

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL					ESPACIO PARA COLOGAR EL STIKER DE RADICACIÓN				
Fecha de Solicitud	10-04-2026	Área de Origen	STP		Contrato		Convenio	X	
Número contrato - año	421 DEL 2010 ANEXO 31	Prorroga	X	Adición		Adición y Prorroga		Suspensión	
Número de Expediente Virtual									
Otra	¿Especifique cuál?: _____								

I. RESUMEN CONTRACTUAL - INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO		
Nombre del Contratista (Conveniente): Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB) Identificación: 8 9 9 9 9 1 1 5- 8	Fecha de Suscripción: 21 de noviembre de 2025	Fecha de Inicio: 28 de noviembre de 2025
		Fecha de Terminación: 27 de abril de 2026
	Plazo Inicial: CINCO (05) MESES	Plazo Final a la fecha: 27 de abril de 2026
Interventor/ Supervisor: Juan Carlos Rodríguez Waltero		
Valor Inicial: \$3.607.677.783		Valor final a la fecha: \$3.607.677.783
Objeto	Servicio de integración tecnológica y despliegue del sistema de conectividad y tecnologías para la red de parques administrados por el IDRD, con la implementación de un sistema de control y monitoreo para parques y escenarios del Distrito Capital	

II. INFORMACION DE MODIFICACIONES ANTERIORES				
Adición Valor		Prórroga Tiempo		Modificación o aclaración otras cláusulas <

NOTA: SE DEBE ADJUNTAR A LA PRESENTE SOLICITUD EL BALANCE ECONÓMICO EXPEDIDO POR EL ÁREA FINANCIERA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

IV. BALANCE FÍSICO DEL CONTRATO	
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN FÍSICA DEL CONTRATO A LA FECHA	60%
PORCENTAJE FÍSICO PENDIENTE POR EJECUTAR	40%
OBSERVACIONES	N/A

V. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		Modificación No. 1	
Tiempo Prorroga	Ochenta y ocho días (88)	Valor Adición	N/A
Fecha Inicio Prorroga	28 de Abril del 2026	CDP No.	N/A
Fecha Terminación Final	24 de julio del 2026	Valor CDP	
Fecha Inicio Suspensión	N/A	Fecha Terminación Suspensión	N/A
		Días Suspensión de	N/A
Nota:			

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA ADICIÓN, PRORROGA Y/O MODIFICACIÓN
Las Entidades Estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993, en virtud de la autonomía de la voluntad pueden celebrar todos los acuerdos, denominándose contratos, convenciones, convenios, etc., para la materialización de sus objetivos misionales y consecuentemente a los fines estatales. El artículo 2º de la Constitución Política, señala que: “(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”. En desarrollo de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en observancia de los principios de eficacia, coordinación y colaboración, “(...) las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”. En tal sentido, es preciso recurrir a las disposiciones generales señaladas en la Ley 80 de 1993, la cual autoriza a las Entidades para celebrar todos los acuerdos que se requieren en ejercicio de la autonomía de la voluntad y del cumplimiento de los fines estatales así: Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”. Por su parte, frente a las modificaciones, adiciones y prórrogas de los contratos, las mismas son jurídicamente viables de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 39 y 40 de la Ley 80 de 1993 que indican: “(...) ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley. Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia. Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera.” (...) “ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL: Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales

vigentes deban cumplir con dicha formalidad. Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.”

“ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL: Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permita la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales”.

De acuerdo con lo expuesto, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad con el propósito de realizar los fines del Estado a los cuales sirve el contrato. Por lo tanto, podrán modificarse, “para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución de este, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de (...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata,

Por otra parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia con radicado 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) A, proferida el 24 de agosto de 2005, en relación con la modificación del plazo contractual, que indica lo siguiente:

“El plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia de modificaciones, afirmando lo siguiente:

“(…) la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en el, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.”

En el mismo sentido, en sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional ha determinado que las modificaciones pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

De igual manera lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los siguientes conceptos:

1. Concepto No. 11001-03-06-000-2009-00033-00 del 13 de agosto de 2009: “(...) se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado (...) (...) La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración.

A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. (...).

2. Concepto 11001030600020130021200(2148) el 18 de julio de 2002: “La contratación estatal debe ser entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, principio que hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, por la administración, durante la ejecución del mismo que sean benéficos, la entidad está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar el contrato”. (Subrayado fuera de texto).

Es así que, en el Concepto No. 2263 del 17 de marzo de 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al referirse a la “**modificación**” de los contratos ha resaltado que, esta debe ser “**excepcional**” y sometida a las limitaciones legalmente instituidas, las cuales, de acuerdo con el concepto precitado, corresponden a las siguientes:

“(...

Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: **i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.**

Límites de orden formal, que comprenden: **i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.**

Límites de orden material, que corresponden a: **i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada [...] (Negrilla fuera de texto).”**

Así mismo, la doctrina ha señalado que le está permitido a las entidades acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de “evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos” a cargo de la entidad contratante.

Ahora, como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, “(...) el poder de modificación de la Administración es limitado y debe respetar la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente. (...) (...) “Sin embargo, la Administración puede encontrar situaciones excepcionales durante la ejecución del contrato, imposibles de prever para las partes con toda la diligencia requerida, no imputables a ellas, que determinen la necesidad de modificar el contrato inicial como única solución para satisfacer el interés público (...).”

La potestad de mutabilidad de los contratos estatales no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

Resulta evidente que los pronunciamientos jurisprudenciales y desarrollos doctrinales en varias ocasiones han reconocido la posibilidad de llevar a cabo modificaciones a los contratos estatales estableciendo como límite su objeto.

En este marco, y bajo el principio de **mutabilidad del contrato estatal**, es jurídicamente viable prorrogar el plazo de ejecución cuando, durante el desarrollo contractual, se presentan circunstancias técnicas que hacen necesario ajustar los tiempos inicialmente previstos, sin que ello implique modificación del objeto contractual.

En el caso del Anexo Específico No. 31 del Contrato Interadministrativo No. 421 de 2010, la necesidad de la prórroga se fundamenta en **situaciones técnicas concretas identificadas durante la ejecución**, las cuales han incidido directamente en el cronograma del proyecto, entre las que se destacan:

- **Optimización de infraestructura existente:** Durante las visitas técnicas se identificó la posibilidad de reutilizar y adecuar elementos como postes, canalizaciones, cajas eléctricas y tramos de fibra óptica. Esta decisión, adoptada bajo criterios de eficiencia y sostenibilidad, implicó el desarrollo de actividades adicionales como diagnóstico, adecuación, certificación y empalmes, que requieren mayor precisión técnica y tiempo especializado.
- **Ajustes y rediseños técnicos:** En ejecución del contrato surgieron nuevos requerimientos funcionales y operativos que hicieron necesario ajustar los diseños inicialmente proyectados, incluyendo modificaciones en configuraciones de red, planos y componentes tecnológicos, con el fin de garantizar la correcta operación del sistema y su adaptación a las condiciones reales de los escenarios intervenidos.
- **Fases de pruebas, estabilización y puesta en operación:** Para asegurar la calidad del servicio y el correcto funcionamiento de la solución tecnológica implementada, se requiere adelantar actividades de pruebas, validación de conectividad, monitoreo de sistemas, estabilización de plataformas y consolidación del dossier técnico, las cuales son indispensables para el recibo a satisfacción del contrato.

La presente solicitud se fundamenta en la necesidad de asegurar la correcta ejecución técnica del proyecto, teniendo en cuenta situaciones evidenciadas durante la fase de implementación que han implicado ajustes en la planeación inicial, sin que ello modifique el objeto contractual.

En primer lugar, durante el desarrollo de las actividades en campo y en el marco de las visitas técnicas realizadas, se identificó la viabilidad de optimizar la infraestructura existente en varios de los escenarios intervenidos, tales como postes, canalizaciones, cajas eléctricas y tramos de fibra óptica. Esta estrategia, adoptada de manera conjunta entre el IDRD y el contratista que para estos efectos tiene a disposición la entidad, ha permitido una reducción significativa en los tiempos asociados a obra civil y en el uso de materiales, generando beneficios en términos de eficiencia, sostenibilidad ambiental y optimización de recursos públicos. No obstante, este proceso ha requerido actividades técnicas adicionales relacionadas con diagnóstico, adecuación, limpieza, certificación y empalme de redes existentes, las cuales demandan mayor precisión y tiempo especializado, impactando el cronograma inicial.

En segundo lugar, durante la ejecución del contrato se evidenció la necesidad de realizar ajustes en los diseños técnicos inicialmente proyectados, como resultado de la incorporación de nuevos requerimientos funcionales y operativos definidos por el IDRD. Estos ajustes incluyeron modificaciones en planos, configuraciones de red y componentes tecnológicos, con el propósito de garantizar que la solución implementada responda de manera efectiva a las condiciones de los parques y a las necesidades actuales de operación, monitoreo y conectividad. La ejecución de estos cambios en tiempo real ha sido priorizada con el fin de asegurar la calidad y pertinencia de la infraestructura, lo cual ha generado una extensión en los tiempos de implementación.

Adicionalmente, para garantizar la entrega adecuada del sistema integral contratado, es necesario contemplar las fases finales de estabilización, pruebas de funcionamiento, validación de la conectividad, monitoreo de sensores, puesta en operación de plataformas tecnológicas y consolidación del dossier técnico y de calidad. Estas actividades son esenciales para asegurar el correcto funcionamiento de la solución y su recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato.

En este sentido, la prórroga solicitada responde a la necesidad de garantizar la correcta ejecución técnica del proyecto, la calidad del servicio y la funcionalidad de la solución implementada, evitando riesgos asociados a una entrega incompleta o no estabilizada.

Las circunstancias que dan lugar a la presente prórroga no obedecen a deficiencias en la planeación contractual, sino a situaciones técnicas identificadas durante la ejecución, propias de la naturaleza del proyecto. La presente prórroga no genera erogación de recursos adicionales, se mantiene el equilibrio económico del contrato.

En este sentido, es preciso aclarar que las situaciones técnicas previamente descritas no corresponden a deficiencias en la etapa de planeación del contrato, sino que surgieron en el marco del cumplimiento de las obligaciones específicas previstas en el Anexo 31, particularmente aquellas relacionadas con la ejecución de actividades de diagnóstico, verificación en campo, levantamiento de información técnica y validación de condiciones reales de los escenarios intervenidos.

Como resultado de dichas actividades, propias del desarrollo normal del contrato, se identificaron oportunidades de optimización, ajustes técnicos y necesidades operativas que no podían ser determinadas con total precisión en la etapa precontractual, dada la naturaleza dinámica del proyecto y la variabilidad de las condiciones físicas y tecnológicas de los parques. En consecuencia, las actividades adicionales requeridas corresponden a la materialización de dichas obligaciones contractuales y se encuentran orientadas a garantizar la correcta ejecución del objeto, bajo criterios de eficiencia, funcionalidad y sostenibilidad, sin que ello implique una falencia en los estudios previos ni en la estructuración del proceso.

Luego de evaluar las opciones jurídicas que se encuentran a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato y al analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras, puesto que se advierte que de no continuar con la ejecución del contrato, no se cumpliría con los postulados establecidos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y las metas establecidas en el Plan de Desarrollo, razón por la cual se hace necesario prorrogar el plazo de ejecución del contrato.

El contratista Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB). deberá allegar al IDRD para su aprobación la modificación de la póliza ajustando el plazo en virtud de la presente prórroga.

Ahora bien, en el marco de la revisión integral del contrato y con ocasión del análisis efectuado para sustentar la presente solicitud de prórroga, se identificó una inconsistencia de carácter formal entre los estudios previos del proceso y el texto de la minuta contractual, específicamente en lo relacionado con la cláusula de supervisión.

En efecto, en los estudios previos del proceso se estableció el esquema de supervisión del contrato bajo las siguientes condiciones:

2.3.3 SUPERVISIÓN.

La supervisión del contrato será ejercida por el Subdirector Administrativo y Financiero o la persona designada para tal fin por el ordenador del gasto, mediante comunicación escrita. El apoyo a la supervisión será designado únicamente por la Gerencia del Proyecto de Inversión Ejercerán sus obligaciones conforme a lo establecido en el Manual de Contratación del IDRD y está obligado a vigilar permanentemente la ejecución del objeto contratado. Deberá realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Para tal fin deberán cumplir con las facultades y deberes establecidos en la referida ley y las demás normas concordantes vigentes.

En ningún caso el supervisor del contrato podrá delegar sus actividades en un tercero.

En todo caso el ordenador del gasto podrá variar unilateralmente la designación del supervisor, comunicando su decisión por escrito al CONTRATISTA, al anterior supervisor y a la Subdirección de Contratación.

No obstante, en la minuta contractual correspondiente al Anexo Específico No. 31 del Contrato Interadministrativo No. 421 de 2010, la cláusula sexta correspondiente a la supervisión quedó redactada en los siguientes términos:

CLAUSULA SEXTA SUPERVISION: *La supervisión del contrato será ejercida por el Subdirector Técnico de Parques o la persona designada para tal fin por el ordenador del gasto, mediante comunicación escrita.*

El apoyo a la supervisión será designado únicamente por la Gerencia del Proyecto de Inversión.

Ejercerán sus obligaciones conforme a lo establecido en el Manual de Contratación del IDRD y está obligado a vigilar permanentemente la ejecución del objeto contratado. Deberá realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Para tal fin deberán cumplir con las facultades y deberes establecidos en la referida ley y las demás normas concordantes vigentes.

En ningún caso el supervisor del contrato podrá delegar sus actividades en un tercero.

En todo caso el ordenador del gasto podrá variar unilateralmente la designación del supervisor, comunicando su decisión por escrito al CONTRATISTA, al anterior supervisor y a la Subdirección de Contratación.

De la comparación entre ambos textos se evidencia una diferencia que no corresponde a una modificación sustancial ni a un cambio en la voluntad de las partes, sino a un error de transcripción en la elaboración de la minuta contractual.

Los estudios previos, como documento estructural del proceso, definen las condiciones esenciales del contrato en virtud del principio de planeación.

El acta de inicio fue suscrita conforme a lo establecido en los estudios previos, lo que demuestra que dicha condición fue la efectivamente adoptada por las partes.

Durante la ejecución contractual, la supervisión se ha ejercido conforme a lo previsto en los estudios previos, garantizando la adecuada coordinación, seguimiento técnico y control del contrato.

En este sentido, la inconsistencia identificada corresponde a un error material subsanable, que no implica modificación del objeto ni de las obligaciones contractuales, sino únicamente la necesidad de precisar la correcta interpretación de la cláusula.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los estudios previos documento que constituye el soporte técnico, jurídico y financiero de la contratación se estableció de manera expresa que la supervisión del contrato estaría a cargo del Subdirector Administrativo y Financiero, en coherencia con las funciones, competencias y naturaleza de las actividades a desarrollar en el marco del contrato. No obstante, en la elaboración de la minuta contractual se consignó como supervisor al Subdirector Técnico de Parques, situación que obedece a un error de transcripción y no a una modificación sustancial de la decisión adoptada en la etapa de planeación.

En ese sentido, es preciso señalar que la voluntad de la administración, debidamente reflejada en los estudios previos, ha sido que la supervisión recaiga en el Subdirector Administrativo y Financiero, quien además ha venido ejerciendo de manera material y continua las funciones de supervisión desde el inicio de la ejecución contractual. En efecto, dicho funcionario suscribió el acta de inicio del contrato y ha desarrollado las actividades propias de supervisión, tales como el seguimiento técnico, administrativo y financiero, en concordancia con lo previsto en el proyecto y en los documentos que hacen parte integral del proceso contractual.

Bajo esta perspectiva, la inconsistencia evidenciada entre los estudios previos y la minuta contractual no configura un cambio en la designación del supervisor, sino un error meramente formal, el cual debe ser objeto de aclaración con el fin de garantizar la coherencia documental del contrato, la seguridad jurídica en su ejecución y la debida trazabilidad de las actuaciones adelantadas.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente y necesario aclarar la cláusula de supervisión del contrato interadministrativo, en el sentido de precisar que el supervisor designado corresponde al Subdirector Administrativo y Financiero o quien este designe, en armonía con la planeación contractual, la ejecución efectiva del contrato y las actuaciones adelantadas desde su inicio.

Por lo anterior, y en aplicación de los principios de planeación, transparencia y seguridad jurídica que rigen la contratación estatal, se considera procedente aclarar el contenido de la cláusula de supervisión, en el sentido de que esta debe entenderse conforme a lo establecido en los estudios previos del proceso.

El supervisor del contrato da viabilidad técnica para suscribir la presente prorrogación y aclaración con el Contratista Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB), identificado con NIT No. 8 9 9 9 9 9 1 1 5- 8, quien acepta la misma en iguales condiciones a las inicialmente pactadas.

Por lo anterior, el Ordenador del Gasto solicita a la Subdirección de Contratación la elaboración de la Modificación No. 01 al Contrato Interadministrativo No. 421 de 2010 – Anexo Específico No. 31, con el fin de prorrogar el plazo de ejecución en ochenta y ocho (88) días, contados desde el 28 de abril de 2026 hasta el 24 de julio de 2026 y aclarar la cláusula sexta en el sentido de precisar que su contenido corresponde al establecido en los estudios previos del proceso, dejando constancia de que la diferencia presentada en la minuta contractual obedece a un error de transcripción.

VII. MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN, OTRAS CLAUSULAS

Con la solicitud de modificación contractual mediante el cual se prorrogan el Contrato 421 de 2010 – Anexo Específico No.31, se modifican las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Modificar la CLAUSULA SEGUNDA- PLAZO DE EJECUCION, la cual quedará así:

CLAUSULA SEGUNDA- PLAZO DE EJECUCION: *El plazo de ejecución del contrato será de DOSCIENTOS TREINTA OCHO (238) DIAS o hasta el 24 de julio de 2026, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. En este término se realizarán las actividades de servicio de integración tecnológica y despliegue del sistema de conectividad y tecnologías.*

La vigencia de la implementación y prestación del servicio de internet con una capacidad de 500 Mb, correspondiente al canal principal y su respectivo respaldo (back up), tendrá una vigencia de doce (12) meses para cada parque, contados a partir de la fecha de activación del servicio, conforme a lo establecido en las condiciones y cronograma de pago previstos en el contrato.

PÁRAGRAFO: *Dentro del primer mes de ejecución, el contratista deberá entregar el diseño detallado de la solución integral, para posteriormente configurar e instalar los elementos activos de red, lo cual debe quedar registrado en el cronograma de actividades.*

SEGUNDA: Aclarar la CLASULA SEXTA- SUPERVISION, la cual quedará así:

CLASULA SEXTA- SUPERVISION: *La supervisión del contrato será ejercida por el Subdirector Administrativo y financiero o la persona designada para tal fin por el ordenador del gasto, mediante comunicación escrita.*

El apoyo a la supervisión será designado únicamente por la Gerencia del Proyecto de Inversión.

Ejercerán sus obligaciones conforme a lo establecido en el Manual de Contratación del IDRD y está obligado a vigilar permanentemente la ejecución del objeto contratado. Deberá realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Para tal fin deberán cumplir con las facultades y deberes establecidos en la referida ley y las demás normas concordantes vigentes.

En ningún caso el supervisor del contrato podrá delegar sus actividades en un tercero.

En todo caso el ordenador del gasto podrá variar unilateralmente la designación del supervisor, comunicando su decisión por escrito al CONTRATISTA, al anterior supervisor y a la Subdirección de Contratación.

TERCERA: GARANTÍA ÚNICA. *El Contratista se obliga a modificar la garantía establecida en el documento denominado "Estudios y Documentos Previos", ajustándola al nuevo plazo definido en la presente modificación. La garantía actualizada deberá ser cargada en la plataforma SECOP I y comunicada a la Subdirección de Contratación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aprobación y publicación de esta modificación, según corresponda.*

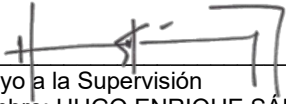
CUARTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: *Los demás términos, condiciones, estipulaciones y cláusulas del contrato No. 421 de 2010, Anexo 31, que no fueron objeto de modificación en el presente documento, tienen plena vigencia, permanecen inalterados y conservan todo su vigor y efecto*

VIII. APROBACIONES

Ordenador del Gasto
Nombre: DANIEL ANDRES GARCIA CAÑON
Cargo: Director General IDRD

Gerente de Proyecto
Nombre: LUCAS CALDERÓN D'MARTINO
Cargo: Subdirector Técnica de parques (E)

Revisó y Aprobó:
Nombre: HARDY ALEXANDER LEÓN CHIRIVI
Cargo: Abogado Oficina Jurídica


Apoyo a la Supervisión
Nombre: HUGO ENRIQUE SÁENZ PULIDO
Cargo: Contratista

VALENTINA CIFUENTES MUÑOZ
Abogada STP
Nombre: VALENTINA CIFUENTES MUÑOZ
Cargo: Contratista

Revisó y aprobó
Nombre: GABRIEL RICARDO CAMACHO ARCILA
Cargo: Contratista

IX. DOCUMENTOS ANEXOS

- Certificado de Pagos del Contrato
- Documentos actualizados Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB)
- Solicitud Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB)
- Actas derivadas de la ejecución del contrato